



Alcaldía de Medellín

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150139337 (13 de agosto de 2021)

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014705-21-000"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor (a) Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la Carrera 50 No. 8-Sur - 117 de esta ciudad, y contra la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.586.506 por desarrollar la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRÉS FELIPE GÓMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se les señaló: *"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)"*.

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matrícula profesional, a dicha información este Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de TRÁMITES Y SERVICIOS.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión.”

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

De acuerdo a la revisión realizada por este Despacho, el COPNIA le expidió a la investigada la matrícula profesional No. 05512-060390 otorgado mediante Resolución Nacional No. 26 del 5 de enero de 2018, encontrándose vigente a la fecha de la certificación. La anterior información, se obtiene de la certificación expedida por el COPNIA el 4 de agosto del presente año, cumpliendo de esta manera el plazo otorgado por el ente de inspección y control, razones que la exoneran de estar incurso en el ejercicio ilegal de la profesión.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.586.506, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Principio de Economía:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos a la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)” C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que el COPNIA le expidió a la investigada la matrícula profesional N° 05512-060390 otorgado mediante Resolución Nacional N° 26 del 5 de enero de 2018, encontrándose vigente, de acuerdo a la certificación expedida por el ente de inspección y control el 4 de agosto del presente año, matrícula que fue expedida antes de la denuncia presentada el 18 de enero de 2018, circunstancias y pruebas que la exoneran del ejercicio ilegal de la profesión.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos a la investigada, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, ya hoy se tienen los elementos facticos y jurídicos para archivarlo.

Las anteriores, son razones suficientes para exonerar del cargo endilgado y para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el Archivo del expediente con radicado 000002-0014705-21-000, correspondiente a la investigación administrativa iniciada contra la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.586.506, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente del Sistema Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia -THETA- y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los trece (13) días del mes de agosto de 2021

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Reinaldo Alvarez Alvarez Auxiliar Administrativo Sub. de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Sub. de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Juan Esteban Rivera A. Profesional Universitario - Contratista Sub. de Gobierno Local y Convivencia
---	---	---



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



2.74457.21



Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152347 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014457-21-000"

La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia Secretaría de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 N°8 SUR 117 de esta ciudad, por permitir que la señora MARIA GIRLESA VELÁSQUEZ TAMAYO con cédula de ciudadanía N°43.037.200 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaría Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

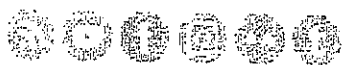
Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se les señaló: "*Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)*".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matrícula profesional, a dicha información el Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites - TRÁMITES Y SERVICIOS.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión.”

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora MARIA GIRLESA VELÁSQUEZ TAMAYO lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, , razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora MARIA GIRLESA VELÁSQUEZ TAMAYO, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos." Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora MARIA GIRLESA VELÁSQUEZ TAMAYO lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos a la investigada, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

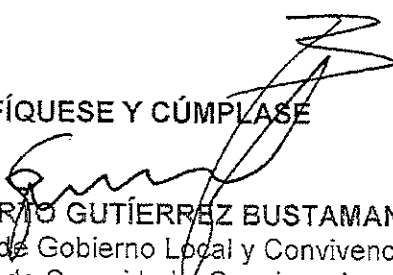
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Revisó: GLORIA PATRICIA ARANGO DIAZ
Profesional Universitario
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia

Digito: REINALDO ALVAREZ ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Con copia al Secretario Seccional de Antioquia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería





Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152346 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014453-21-000"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 N°8 SUR 117 de esta ciudad, por permitir que la señora PAULA CATALINA RESTREPO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.872.269 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se les señaló: "Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matrícula profesional, a dicha información el Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites - TRÁMITES Y SERVICIOS.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión.”

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora PAULA CATALINA RESTREPO SOTO lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

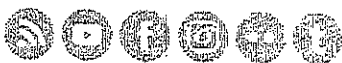
En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora PAULA CATALINA RESTREPO SOTO, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

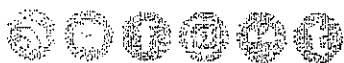
Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora PAULA CATALINA RESTREPO SOTO lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

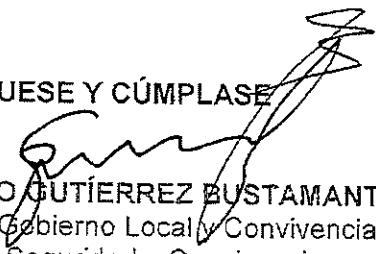
RESUELVE:

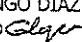
ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Revisó: GLORIA PATRICIA ARANGO DIAZ
Profesional Universitario 
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Digito: REINALDO ALVAREZ ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Con copia al Secretario Seccional de Antioquia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería



2.14486.21



Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152354 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014486-21-000"

La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia Secretaría de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA, ubicada en la carrera 50 8 SUR 117 de esta ciudad, por permitir que, la señora CRISTINA ARBELAEZ BRIDGE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.626.445 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaría Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se les señaló: "*Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)*".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matrícula profesional, a dicha información el Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites - TRÁMITES Y SERVICIOS.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión."

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora CRISTINA ARBELAEZ BRIDGE lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si señora CRISTINA ARBELAEZ BRIDGE, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos." Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señora CRISTINA ARBELAEZ BRIDGE lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos a la investigada, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

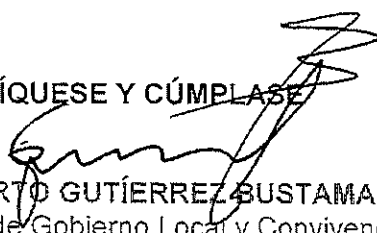
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Revisó: GLORIA PATRICIA ARANGO DIAZ
Profesional Universitario
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia

Digitó: REINALDO ALVAREZ ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Con copia al Secretario Seccional de Antioquia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería



2.144(662)



Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152350 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014466-21-000"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 N°8 SUR 117 de esta ciudad, por permitir que la señora ANA MARIA LÓPEZ DÍEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.890.070 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión."

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora ANA MARIA LÓPEZ DÍEZ lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora ANA MARIA LÓPEZ DÍEZ, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)” C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señora ANA MARIA LÓPEZ DÍEZ lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos a la investigada evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152342 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014442-21-000"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia S.A., ubicada en la carrera 50 N°8 sur 117 de esta ciudad, por permitir que la señora ANDREA BRAVO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°1128405259 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se les señaló: "*Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)*".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matrícula profesional, a dicha información el Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites - TRÁMITES Y SERVICIOS.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión."

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señora ANDREA BRAVO GIRALDO lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora ANDREA BRAVO GIRALDO, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora ANDREA BRAVO GIRALDO lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al investigada, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

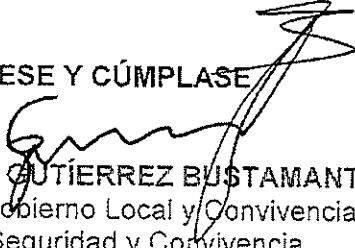
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Revisó: GLORIA PATRICIA ARANGO DIAZ
Profesional Universitario *Gojo*
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia

Digito: REINALDO ALVAREZ ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Con copia al Secretario Seccional de Antioquia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería





Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152367 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014639-21-000"

La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia Secretaría de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

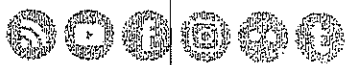
Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia S.A., ubicada en la carrera 50 N° 8 SUR 117 de esta ciudad, por permitir que la señora JENNIFER ALEJANDRA ARROYAVE ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N°1152216841 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matricula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matricula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matricula profesional, en dicho comunicado se les señaló: "*Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)*".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matricula profesional, a dicha información el Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites - TRÁMITES Y SERVICIOS.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión."

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora JENNIFER ALEJANDRA ARROYAVE ARROYAVE lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora JENNIFER ALEJANDRA ARROYAVE ARROYAVE, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas. hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señora JENNIFER ALEJANDRA ARROYAVE ARROYAVE lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos a la investigada, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

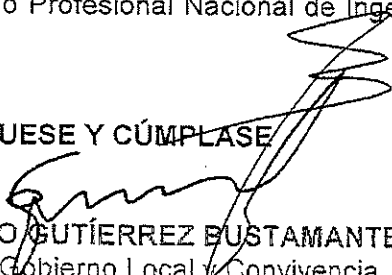
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Revisó: GLORIÁ PATRICIA ARANGO DÍAZ
Profesional Universitario *Super*
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia

Digito: REINALDO ALVAREZ ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Con copia al Secretario Seccional de Antioquia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería





Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152369 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014663-21-000"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 N°8 SUR 117 de esta ciudad, por permitir que el señor DANIEL ALEXIS ZAPATA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.748.160 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

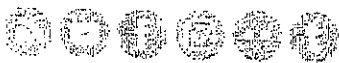
Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matricula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matricula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matricula profesional, en dicho comunicado se les señaló: " Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matricula profesional, a dicha información el Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites - TRÁMITES Y SERVICIOS.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión."

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señor DANIEL ALEXIS ZAPATA RUIZ lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto de apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si el señor DANIEL ALEXIS ZAPATA RUIZ, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

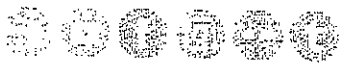
Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

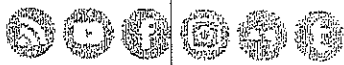
"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señor DANIEL ALEXIS ZAPATA RUIZ lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al investigado, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

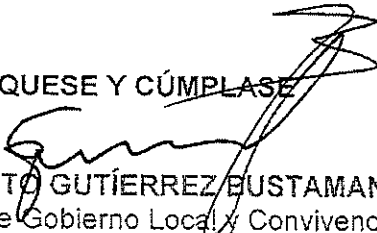
RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

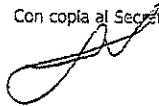
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Revisó: GLORIA PATRICIA ARANGO DIAZ
Profesional Universitario 
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia

Digitó: REINALDO ALVAREZ ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Con copia al Secretario Seccional de Antioquia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería







Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152394 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014693-21-000"

La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 N°8 SUR 117 de esta ciudad, por permitir que el señor JOHN FREDY BETANCUR BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N°15.384.946 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se les señaló: " *Como quiera que al parecer éstas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)*".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matrícula profesional, a dicha información el Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites - TRÁMITES Y SERVICIOS.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión."

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señor JOHN FREDY BETANCUR BETANCUR lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto de apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si el señor JOHN FREDY BETANCUR BETANCUR, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

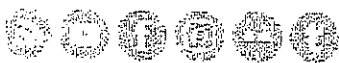
Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señor JOHN FREDY BETANCUR BETANCUR lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos al investigado, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

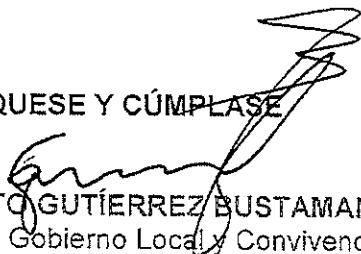
RESUELVE:

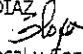
ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Revisó: GLORIA PATRICIA ARANGO DIAZ
Profesional Universitario
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia 

Digito: REINALDO ALVAREZ ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Con copia al Secretario Seccional de Antioquia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

